000277/2022

Comodoro Rivadavia, primero de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. E. Y C. I. D. C. s/ SUCESION" Expte. N° 277/22** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 615/12), por haber interpuesto a fs. 182 la Sra. P. M. M. en su carácter de heredera de S. M. P. y a fs. 183/184 el heredero J. D. P., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 176.

I.- La decisión impugnada reguló los honorarios de la Dra. S. T., por sus trabajos realizados en autos, atendiendo la índole del proceso, la naturaleza, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y trascendencia, por la primera y segunda etapa del proceso, los beneficios obtenidos por los herederos, en el 8% del patrimonio transmitido, los que deberán ser soportados por la totalidad de los herederos declarados en el presente proceso, conforme arts. 6 a 9, 22, 23, 42 y 50 de la ley arancelaria.

En su memorial de fs. 182 (ID 559941) la recurrente Sra. M. manifiesta que no corresponde que todos los herederos abonen los honorarios de la Dra. T., pues fueron patrocinados por otros abogados. En el caso, la heredera fallecida S. M. P. inició el juicio sucesorio con el Dr. H., quien la patrocinó hasta la segunda etapa y a quien le abonó sus honorarios.

Entiende que los honorarios de la Dra. T. deben ser abonados por el heredero que ella patrocinó, liberando al resto, de lo contrario se estaría condenando abonar dos veces honorarios por la misma labor, lo que no es

justo ni corresponde y en especial porque la letrada no patrocino a la heredera S. M. P.

A fs. 183/184 (ID 564172) el heredero J. D. P. expresa agravios y cuestiona por excesivo el porcentual regulado e improcedente la exigencia de su pago por todos los herederos, por haber patrocinado la Dra. T. a los herederos M. y J.

Manifiesta que no se tuvo en cuenta la labor profesional desarrollada por la letrada, a quien no le suscribió ningún escrito y no realizó en el proceso, trabajo del que se viera beneficiado en las primeras dos etapas del proceso.

Considera que corresponde revocar la regulación de honorarios dispuesta, la que deberá adecuarse e imponerse bajo el solo interés particular de M. y J. P.

Concluye que la decisión se aparta de las normas arancelarias vigentes, exorbitando la remuneración fijada acorde a la tarea cumplida, imponiéndose su descalificación, procediéndose a regular los honorarios adecuados a las pautas arancelarias expuestas. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de los respectivos memoriales, los mismos son contestados mediante escrito ID 698410 por la letrada Dra. T., quien solicita se regulen sus honorarios con más lo dispuesto por el art. 3475 del Código Civil, que otorga a los acreedores de la herencia la facultad de exigir que no se entreguen sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados hasta no quedar ellos pagados de sus créditos.

II.- De los antecedentes de la causa, surge que los herederos S. M., L. A. y J. D. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. A. H., por una parte y por la otra

los Sres. J. E. y M. L. P., con el patrocinio letrado de la Dra. S. T., iniciaron en forma separada proceso sucesorio de sus progenitores E. P. e I. del C. C., siendo acumulados dichos procesos a fs. 61.

A fs. 74 se dictó declaratoria de herederos. Posteriormente se denunciaron bienes del acervo sucesorio, se abonó tasa de justicia sobre valuación fiscal y se libraron órdenes de pago en favor de los herederos de fondos pertenecientes al acervo sucesorio. A fs. 160 comparecieron los herederos con el patrocinio letrado del Dr. M. A. H., denunciando el fallecimiento de la coheredera S. M. P. y a fs. 176 se regularon los honorarios de la Dra. T. y que son objeto del presente análisis.

III.- Precisados los agravios, resulta que las cuestiones a decidir por este Tribunal son el porcentaje fijado en concepto de honorarios en favor de la letrada Dra. S. T. y obligados al pago de los mismos.

Ingresando al análisis de la revisión propuesta, respecto al agravio sobre el porcentual del 8% regulado por el juez de grado, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez de grado al fijar el porcentual por los trabajos realizados en la primera y segunda etapa del proceso y sobre el valor de patrimonio transmitido, tuvo en cuenta la índole del proceso, la naturaleza, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, trascendencia y beneficios obtenidos por los herederos.

Ahora bien, a fin de valorar la procedencia del agravio, no solo debemos tener en cuenta el monto del

proceso, sino también las tareas profesionales efectivamente desarrolladas por la letrada, que fueron la petición inicial luego acumulada (primera etapa) y presentaciones efectuadas en fs. 62, 66, 75, 88, 98/100, 112, 116, 122/123, 126/127, 145, 149 y 158 (segunda etapa del proceso).

Respecto del monto del proceso, el mismo está constituido por el valor de los bienes transmitidos, en este caso las sumas de dinero que obraban en plazo fijo (19026,80 fs. 107) e inmueble cuya valuación fiscal al 13/05/14 ascendía a la suma de $ 404.825,22 (fs. 122).

Reiteradamente se ha expresado, que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales, con el fin de establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de regulación de honorarios (esta Cámara Sala B SI N° 230/14).

De tal manera y teniendo en cuenta que la valuación fiscal fue la acompañada por la letrada y por ella conformada a los fines del pago de la tasa de justicia, conforme surge de fs. 87/88 y 122/123, a efectos de obtener valor del inmueble se librará oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que informe valuación actualizada del mismo.

Determinado entonces el monto, resta analizar el porcentaje y obligados al pago.

Las tareas de la Dra. T. consistieron en la presentación del pedido de apertura de la sucesión, como patrocinante de dos coherederos, luego acumulada, denuncia de bienes, diligenciamiento de oficios a instituciones bancarias, declaración jurada y pago de la tasa de justicia, peticionando audiencia y

manifestando respecto de la venta del bien inmueble. Por otra parte, el Dr. H. peticionó la apertura de la sucesión como patrocinante de los restantes coherederos y conjuntamente con el Dr. C. A. realizaron la gestión de la publicación de edictos, diligenciamiento de oficios, pago de la valuación fiscal por las sumas de dinero, presentación de Acordada 2415 y notificación al Colegio de Escribanos, entre otras tareas.

De la enumeración transcripta, se advierte entonces que la letrada realizó tareas comunes en beneficio de todos los herederos, en forma conjunta con el Dr. H. en la primer etapa y con el mismo letrado y Dr. C. A. en la segunda etapa, razón por la que resultan obligados al pago todos los herederos, por los trabajos realizados.

Por ello y teniendo en cuenta el carácter de letrada patrocinante en dos de las tres etapas del proceso, la calidad y utilidad de la tarea común y su extensión, escala prevista por los arts. 6 y 23 (entre 8.25% al 15% total o 2.75% a 5% por cada etapa), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado obtenido, meritándose de este modo la eficacia y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 23 y 42 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, se concluye que el porcentual regulado en la primera instancia, resulta elevado si tenemos en cuenta no sólo el monto del proceso, sino la participación y tareas efectuadas por los restantes letrados Dr. M. A. H. en la primer etapa y conjuntamente con Dr. V. M. C. A. en la segunda etapa. Adviértase que el máximo por dos etapas es del 10% y en el presente sucesorio actuaron dos letrados en

la primera (máximo 5%) y tres letrados en la segunda (5% máximo).

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar la regulación de honorarios de fs. 176, regulando los mismos a favor de la Dra. S. T. en el cuatro por ciento (4%) del patrimonio transmitido por su labor desarrollada en la primera y segunda etapa del proceso sucesorio, con más la alícuota del IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 9, 10, 23 y 42 de la ley arancelaria.

III.- En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, sin que corresponda regular honorarios a la Dra. T., letrada actuante por derecho propio (arts. 5 a 9, 11, 13, 32 y 46 ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fs. 182 (ID 559941) por la Sra. P. M. M. y a fs. 183/184 (ID 564172) por el Sr. J. D. P., y en consecuencia revocar la regulación de honorarios de fs. 176.

2) Regular los honorarios a favor de la Dra. S. T., por su labor desarrollada en la primera y segunda etapa del proceso sucesorio, en el cuatro por ciento

(4%) del patrimonio transmitido, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Ordenar que en la instancia de origen se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que informe valuación fiscal actualizada del inmueble del proceso sucesorio, conforme considerando respectivo.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia a favor de la Dra. J. R. en la suma de dinero equivalente a tres jus (3) y a favor de los Dres. M. A. H. y V. M. C. A. en la suma de dinero equivalente a tres jus (3), con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios a la Dra. S. T., letrada actuante por derecho propio (art. 11 ley XIII N° 4).

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 379 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS